

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 25 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco.

Abogados: Licdas. Rosanny Castillo de los Santos, Julia Ozuna Villar y Dr. José Franklin Zabala J.

Recurrido: José Altagracia Viola Romero.

Abogado: Dr. Nelson Reyes Boyer.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 1 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 25 de abril de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0012852-6 y 012-0012451-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa No. 38 de la calle 27 de febrero, esquina 16 de agosto y el segundo, en la calle 27 de febrero No. 20, esquina Trinitaria, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala J., y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la casa No. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio ad-hoc, en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler No. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogados de la parte recurrida, señor José Altagracia Viola Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 012-0061034-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 8 de la calle Corral de los Indios, sector Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan;

Oída: A la Licda. Julia Ozuna Villar, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala J., y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública, del 30 de abril de 2014; estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Delfina Amparo León, Delicia Rosario Almonte y Diómedes Villalona, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte Justicia, así como al Magistrado Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reembolso, devolución y entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y cobro de astreinte, incoada por los señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello, contra el señor José Altagracia Viola Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 10 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reembolso, Devolución de Valores, Daños y Perjuicios y Cobro de Astreinte incoada por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco en contra del señor José Altagracia Viola Romero, por haberla hecho conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, se le ordena al señor José Altagracia Viola Romero, Reembolsar, o devolver, la suma de Veinticuatro Mil Euros o su equivalente en pesos, ascendiente a un Millón ciento Cuarenta y Seis Mil Pesos (RD\$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, a favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco; **Tercero:** Condena al señor José Altagracia Viola Romero al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el incumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Condena al demandado al pago de un astreinte de cien pesos diario por cada día de retardo en devolver la suma de RD\$1146,000.00, a los demandantes. **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del demandado por las razones expuestas”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado en representación de José Altagracia Viola Romero, en contra de la Sentencia Civil No.

139, de fecha 10 de marzo de 2006, contenida en el expediente No. 322-2005-0451, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por cumplir con los plazos y demás formalidades legales.

Segundo: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual le ordena al recurrente José Altagracia Viola Romero, reembolsar o devolver la suma de veinticuatro mil euros o su equivalente en pesos, ascendentes a un millón ciento cuarenta y seis mil pesos (RD\$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco; y a la suma de doscientos mil pesos por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de julio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Nelson Reyes Boyer, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 25 de abril de 2012, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, contra la sentencia número 139, de fecha 10 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Viola Romero, contra la sentencia número 139, de fecha 10 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos indicados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente; b) Rechaza, en toda su extensión, la demanda interpuesta por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, arriba descrita, por infundada. **Tercero:** Condena a Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Nelson Reyes Boyer, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, entra la motivación y el dispositivo, así como desnaturalización de la prueba escrita y falta de apreciación de la misma”;

Considerando: que en su primer y único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua desconoció la aplicación del Artículo 1134 del Código Civil, al cambiar el contenido de los documentos, liberando al señor José Altagracia Viola Romero de su obligación de pago;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, tal como se transcribe precedentemente, la Corte a-qua dio por establecido que José Altagracia Viola Romero solicitó la reapertura de los debates bajo el argumento de que devolvieron el importe del cheque en una casa, sin embargo, enuncia también en su decisión, que las partes recurridas, José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco, respondieron a esos alegatos sobre la referida solicitud de reapertura, oponiéndose a la misma porque no se trataba de hechos ni documentos nuevos que no hubiesen sido ponderados

ante la jurisdicción de primer grado, por lo que al ser contestada dicha solicitud de reapertura de debates, acogida la misma y celebrada nueva audiencia, habiendo tenido así los hoy recurridos la oportunidad de debatir oportunamente las alegaciones de la misma, en forma oral, pública y contradictoria, para luego establecer la Corte a-qua, sin embargo, que el alegato sobre el que fundamentó el otorgamiento de la reapertura era un medio nuevo al no haber sido sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos denunciado; Considerando, que, asimismo, ciertamente, como alega el recurrente, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, él aportó a la Corte a-qua los medios de prueba de sus alegatos, como son .../; documentos éstos que no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, incurriendo así también en la violación que en tal sentido ha sido denunciada por el recurrente, por lo que y en adición a las demás razones enunciadas, procede la casación del fallo impugnado”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: Que los pagarés por los valores reclamados por los demandantes son los mismos que ellos admiten devolverán en caso de que el emisor de los pagarés en euro le reembolsara el dinero, y sería de nuevo en su propiedad el inmueble entregado a los dueños de la casa de cambio. Considerando: Que se aprecia que la deuda nace por la venta de referido solar número 48, a favor del señor Franklin Viola, quien le cambia los instrumentos arriba señalados a los señores Bello Orozco, quien a su vez compran al señor Alberto Sainz López, quien expidió los pagarés; persona a esta última que se le indicó que de devolver los valores ascendentes a los cheques o pagarés devueltos obtendría de nuevo su inmueble; Considerando: Que ese inmueble fue posteriormente vendido por los hermanos Bello Orozco. Considerando: Que los hermanos Bello Orozco recibieron el inmueble señalado en pago de los valores consignados en los pagarés rechazados para el pago; que lo admitieron conforme documento de fecha 23 de junio del año 2004, y dieron 20 días al dueño para que buscara esos valores o perdería el inmueble. Que, vencido ese plazo procedieron a vender el inmueble; pero, ahora, conforme a su demanda, pretenden obtener el cobro de los valores de los pagarés no pagados sin reconocer que recibieron el indicado inmueble en pago; hechos que esta Corte da como los ciertos, y en virtud de los cuales llega a la conclusión que los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco fueron desinteresados del dinero que el señor José Altagracia Viola se comprometió a pagar, conforme recibo de fecha 20 de abril del año dos mil cuatro (2004); motivo por el cual su demanda carece de fundamento, y debe ser rechazada, en toda su extensión”;

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados:

En fecha 16 de abril de 2004, el señor Alberto Sainz López emitió un pagaré a favor del señor Franklyn Viola López por la suma de €24,000.00 euros.

En fecha 16 de abril de 2004, fue suscrito un acto de venta bajo firma privada, en virtud del cual, el señor Franklyn Viola López vendió a los señores Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López un inmueble en la suma de RD\$1,850,000.00;

Figura además un recibo de fecha 20 de abril de 2004 suscrito por el señor Viola que expresa lo siguiente: “Recibí de Ramón Danilo Bello o Casa de Cambio La Nazarena la suma de un millón ciento cuarenta y seis mil pesos RD\$1,146,000.00 por concepto de venta de cheque por 24,000 Euros, cantidad sujeta a reembolsar en pago de devolución”.

En fecha 23 de junio de 2004, fue suscrito otro acto venta bajo firma privada, en virtud del cual, los señores Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López vendieron el inmueble adquirido al señor Viola López, a los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, en la suma de €43,000.00 euros;

En la misma fecha antes señalada, fue suscrito un acto de “Opción”, en virtud del cual los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, dieron la opción a los señores Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, para que en un plazo no mayor de 20 días readquirieran el inmueble vendido, comprometiéndose los vendedores a devolver la suma de €43,000.00 euros;

Posteriormente, mediante acto No. 202-2005, de fecha 4 de noviembre de 2005, los señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco intimaron al señor José Altigracia Viola Romero para que en el plazo de tres (3) días francos entregara, reembolsara o devolviera la suma de €24,000.00 euros o su equivalente RD\$1,146,000.00, por concepto de cambio de cheque en euros, emitido por Alberto Sainz López a favor de su hijo Franklyn Viola López, en razón de que el mismo, fue devuelto por no constituir una Letra de Cambio, sino un pagaré o promesa de pago;

En data 12 de noviembre de 2005, los señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello, interpusieron formal demanda en reembolso, devolución y entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y cobro de astreinte;

Considerando: que, como se aprecia en el contexto de la motivación que refiere la sentencia recurrida, la Corte A-qua ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente, en razón de que la misma pudo comprobar que efectivamente el pagaré mediante el cual el ahora recurrido recibió de manos de los recurrentes la suma de RD\$1,146,000.00, constituyó precisamente parte del precio de la venta del inmueble en cuestión que fuera hecha por el señor Viola López, hijo del ahora recurrido, a los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente Vicente y que posteriormente, estos últimos vendieron el mismo inmueble a los ahora recurrentes, señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco, venta que estaba condicionada a que en un plazo de 20 días los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente Vicente readquirieran el inmueble vendido, obligando así a los compradores a devolverles a los vendedores dos cheques en euros por la suma total de €43,000.00 euros, convirtiendo así en definitiva la referida venta;

Considerando: que la Corte A-qua pudo comprobar además, que los pagarés por las sumas cuya devolución reclamaban los demandantes, eran precisamente los mismos que devolverían en caso de serles reembolsado el dinero y, en tal virtud, ellos retornarían el inmueble que les fuera vendido a ellos por los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente Vicente;

Considerando: que en virtud de todo lo antes expuestos, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado, que en efecto, la deuda reclamada por los ahora recurrentes, precisamente tienen su origen en la venta del inmueble originalmente propiedad del señor Franklyn Viola López y que luego fuera vendido a los señores Alberto Sainz López y Dorqui Vicente, y que el instrumento de pago utilizado por estos últimos fuera cambiado a los señores Bello Orozco, quienes a su vez, compraron el inmueble al señor Sainz López y le indicaron que si en un plazo de 20 días devolvían los valores, obtendrían de nuevo su inmueble; que resulta un hecho no controvertido además, que los señores Bello Orozco procedieron a vender el inmueble en cuestión a otra persona y, sin embargo, sus pretensiones están destinadas precisamente al cobro de los valores no pagados sin reconocer que habían recibido el indicado inmueble en calidad de pago, resultando desinteresados de las sumas que el ahora recurrido se había comprometido a pagarles, como bien lo afirma la Corte A-qua;

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no ha sido el caso ocurrente, por lo que procede que sean desestimados los medios planteados, y con ello rechazado el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 25 de abril de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del primero (1) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do